

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 17 DE ABRIL DE 2017

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia del Presidente, Óscar Reyes, el Vicepresidente Andrés Egaña; las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Mabel Iturrieta y María Elena Hermosilla y de los Consejeros, Hernán Viguera, Roberto Guerrero, y Genaro Arriagada y del Secretario General (S) Jorge Cruz. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia las Consejeras Esperanza Silva y Marigen Hornkohl y el Consejero Gastón Gómez.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESION DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 10 DE ABRIL DE 2017.

Por la unanimidad de los señores Consejeros, se aprobó el Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo celebrada el día lunes 10 de abril de 2017.

2.- CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informa a los señores Consejeros:

2.1.- El Jueves 13 de abril, el Presidente recibió a Pablo Rosenblatt, de la Fundación Ciencia & Vida, productores de la tercera temporada serie "Mentes Brillantes";

2.2.- El Jueves 13 de abril, la Ministra Claudia Pascual, concurrió al CNTV a presentar una denuncia por la cobertura del caso Nabila Riffo, en la televisión de libre recepción;

2.3.- Hasta la fecha se han recibido 1.189 denuncias por emisión del día miércoles 12 de abril del programa "Bienvenidos" de canal 13;

2.4.- El próximo miércoles 19 de abril se llevará a cabo el Censo 2017 al que se presentaron 11 voluntarios del CNTV;

2.5.- El viernes 07 de abril, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.005 que Moderniza el Consejo Nacional de Televisión, por este motivo el Presidente invita a todos los Consejeros a una celebración este martes 18 de abril a las 16:00 horas;

2.6.- El próximo viernes 28 de abril se realizará en la ciudad de Coquimbo y La Serena, el lanzamiento de las nuevas Concesiones de Televisión Digital de Libre Recepción, para la zona norte del país;

2.7.- Recuerda que deben realizar la Declaración de Intereses y Patrimonio para funcionarios públicos y autoridades en la Plataforma de la Contraloría General de la República; la fecha tope para el envío de la declaración es el 30 de abril de 2017;

2.8.- Informa que Javier Urrutia, Director Ejecutivo de La Red, renunció a su cargo la semana pasada y que continuará en sus funciones hasta junio de 2017;

2.9.- Qué, en la sesión del próximo lunes 24 de abril, el Consejo deberá aprobar la Propuesta de Evaluadores del Concurso Público Fondos CNTV 2017, confeccionada por el Departamento de Fomento Audiovisual;

2.10.- El Presidente le entrega a cada Consejera/o una cartilla de “Recomendaciones, Tratamiento Mediático a Niñas y Mujeres Víctimas de Violencia”.

3.- OFICIO DE CÁMARA DE DIPUTADOS SOLICITANDO FISCALIZACIÓN E INFORME SOBRE COBERTURA DE LOS CANALES DE TV A LOS PRECANDIDATOS Y/O CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

Los señores Consejeros toman conocimiento del oficio número N° 2.7193 de 04/04/2017, de la Cámara de Diputados, remitido a petición del diputado don Roberto León, solicitado al Consejo, que informe sobre la cobertura de los canales de televisión a los precandidatos o candidatos a la presidencia de la República.

Sometida a votación la solicitud, los Consejeros Covarrubias, Guerrero, Egaña, Iturrieta, Viguera y Arriagada, estiman improcedente realizar el informe solicitado, sin perjuicio de la obligación de fiscalización por parte del Consejo el respeto al pluralismo en la televisión. El Consejero Viguera, añade que no existe un hecho concreto denunciado ni existe legitimación activa en el caso planteado.

La consejera María Elena Herмосilla, expresó que *“el pluralismo es un atributo importante del concepto de correcto funcionamiento de la TV, de acuerdo a la Ley; que el CNTV debe velar permanentemente por el correcto funcionamiento; que tiene el deber, los funcionarios y la metodología para monitorear en los canales de TV los atributos de este. Por lo anterior, propone que se haga el informe solicitado por el diputado don Roberto León sobre pluralismo. Propone, además que, a partir de mayo, se comience a monitorear en las noticias el tema presidencial, para conocimiento del Consejo y de las instituciones que lo soliciten, actividad que debe terminar cuando comience a operar la regulación de TV en periodos electorales.”*

El Presidente Óscar Reyes vota por confeccionar y remitir a la Cámara de Diputados la información solicitada.

4.- PROPUESTA DE BASES DE LICITACIÓN DE NUEVAS CONCESIONES DE TV DIGITAL.

Los Consejeros tomaron conocimiento de la propuesta de Bases de Licitación de las nuevas concesiones de televisión digital, confeccionado por el Departamento de Concesiones del Consejo y luego de discutir en profundidad el contenido de dichas bases, los Consejeros acordaron enviar sus observaciones por correo electrónico a la jefatura de dicho Departamento.

5.- ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO FORMULADO EN SU CONTRA, POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL ARTÍCULO 6° EN RELACION AL 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA SEGUNDA Y TERCERA SEMANA DEL PERIODO JULIO DE 2016 (INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL JULIO 2016).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838:

- II. El informe sobre Programación Cultural julio-2016, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 26 de diciembre de 2016, se acordó formular a Universidad de Chile, cargo por supuesta infracción al artículo 6° en relación al 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, que se configuraría por no haber transmitido, a través de Red de Televisión Chilevisión, en el horario establecido en la norma precitada, el mínimo legal de programación cultural durante la segunda y tercera semana del periodo julio 2016;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°80, de 23 de enero de 2016 y, vencido el término para presentar descargos, éstos no fueron presentados dentro de plazo por la concesionaria;
- V. Que, sin perjuicio de ser extemporáneo, la concesionaria presentó un escrito de descargos, ingreso CNTV N° 816, con fecha 7 de abril de 2017, donde señala:
 - *Por medio de la presente, ENNIO VIVALDI VEJAR, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y DIEGO KARICH BALCELLS, Abogado de RED DE TELEVISION CHILEVISIÓN S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:*
 - *Primero: En sesión de fecha 26 de diciembre de 2016, el Consejo Nacional de Televisión acordó formular cargo a la Universidad de Chile por no cumplir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., la obligación de transmitir el minutaje mínimo semanal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la segunda y tercera del periodo de julio de 2016. En efecto, el CNTV sostiene en su considerando décimo que esta Concesionaria, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en la franja horaria establecida en el artículo 6° de las Normas sobre Transmisión de Programas Culturales, el programa “En la Mira, Zonas Rojas” para la segunda semana del periodo fiscalizado (días 11 a 17 de julio de 2016) y el programa “En la Mira, Después del Carrete” para la tercera semana del periodo fiscalizado (días 18 a 24 de julio de 2016), los cuales no cumplirían con los requisitos necesarios para ser reputados como programas de carácter cultural. En función de lo anterior, la transmisión de estos programas durante los periodos observados no pudo integrar el tiempo de programación cultural que esta Concesionaria está obligada a emitir a la semana en horario de alta audiencia, de manera que habría infringido lo establecido en el artículo 6° las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales.*
 - *Segundo: Que, esta Concesionaria informó al Honorable Consejo y efectivamente emitió en el horario de alta audiencia de la segunda semana del periodo fiscalizado, la cual se extendió entre los días 11 a*

17 de julio de 2016, los programas “La Década de los 80, Capítulo Dallas para el Mundo”, el día sábado 16 entre las 18:30 y 19:30 horas; “Viejo Zorro, Capítulo 3 - Don Rocco y Carmela”, el día domingo 17 entre las 18:30 y 19:30 horas; y “Bala Loca, Capítulo 3”, el día domingo 17 entre las 22:30 y 23:30 horas. Estos programas fueron analizados en informes culturales anteriores de este Honorable Consejo y fueron aceptados como programación cultural, de manera que su emisión en horario de alta audiencia durante la segunda semana del periodo de fiscalización sumó 180 minutos de programación cultural, cumpliendo con el tiempo exigido por el artículo 6° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales.

- Tercero: Asimismo, esta Concesionaria informó al Honorable Consejo y efectivamente emitió en el horario de alta audiencia de la tercera semana del periodo fiscalizado, la cual se extendió entre los días 18 a 24 de julio de 2016, los programas “Viejo Zorro, Capítulo 4 - Claudio Lucero”, entre las 18:30 y 19:30 horas, y “Bala Loca, Capítulo 4”, entre las 22:30 y 23:30 horas, el día domingo 24. Estos programas fueron analizados en informes culturales anteriores de este Honorable Consejo y fueron aceptados como programación cultural, de manera que su emisión en horario de alta audiencia durante la tercera semana del periodo de fiscalización sumó 120 minutos de programación cultural, cumpliendo con el tiempo exigido por el artículo 6° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales.
- Cuarto: Durante las semanas indicadas en el Cargo, además de los programas indicados anteriormente, fueron emitidos los programas “En la Mira, Zonas Rojas” y “En la Mira, Después del Carrete”, indicados en los considerandos décimo y décimo primero del Cargo y que no cumplirían los requisitos para ser reputados como programas culturales. Sin embargo este Honorable Consejo no tuvo en cuenta la emisión de los programas “La Década de los 80, Capítulo Dallas para el Mundo”, el día sábado 16 entre las 18:30 y 19:30 horas, y “Viejo Zorro, Capítulo 3 - Don Rocco y Carmela”, el día domingo 17 entre las 18:30 y 19:30 horas, durante la segunda semana del periodo fiscalizado, así como tampoco el programa “Viejo Zorro, Capítulo 4 - Claudio Lucero”, entre las 18:30 y 19:30 horas del día domingo 24, en la tercera semana del periodo fiscalizado. En atención a lo anterior, para este Honorable Consejo la sola emisión de los programas “Bala Loca, Capítulo 3” y “Bala Loca, Capítulo 4” no alcanzaría para completar el tiempo de programación cultural que esta Concesionaria se encuentra obligada a transmitir.
- Esta circunstancia se debió a una equivocación en el informe presentado por esta Concesionaria a este Honorable Consejo, de acuerdo al cual los programas “La Década de los 80, Capítulo Dallas para el Mundo” y “Viejo Zorro, Capítulo 3 - Don Rocco y Carmela”, fueron incluidos erróneamente dentro de la programación que va entre las 9:00 a 18:30 horas en el segmento correspondiente a la semana del lunes 11 al domingo 17 de julio, indicando -correctamente- que estos programas

fueron emitidos el sábado 16 y domingo 17 de julio, respectivamente, desde las 18:30 horas, teniendo cada uno de ellos una duración de 60 minutos. También este informe indicó erróneamente que el programa “Viejo Zorro, Capítulo 4 - Claudio Lucero” fue transmitido en la franja horaria que va desde las 9:00 horas a las 18:30 horas de la semana del lunes 18 al domingo 24 de julio, en circunstancias en que se indica correctamente, en dicho segmento del informe, que éste fue transmitido entre las 18:30 y 19:30 horas del día domingo 24 del periodo fiscalizado.

Esta información errónea habría sido el principal motivo para la formulación del Cargo materia de esta presentación.

- *Quinto: En función de lo indicado y en especial atención al efectivo cumplimiento de lo indicado en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante el periodo fiscalizado, es que los cargos formulados deberían ser desestimados por carecer de fundamento.*
- *Sexto: En atención a lo anterior y como forma de probar la efectiva emisión de los referidos programas, en estricto cumplimiento de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, acompañamos a estos descargos una copia del Informe de Programación Cultural de esta Concesionaria, correspondiente al mes de julio de 2016, su versión corregida y copia de reporte de emisión de televisión correspondiente a los días lunes 11, sábado 16, domingo 17, lunes 18, sábado 23 y domingo 24 de julio, que dan cuenta de los programas emitidos en dichos días y su duración.*
- *De conformidad a lo expuesto anteriormente y reiterando que Chilevisión se encuentra en un constante interés en dar cumplimiento a la obligación de programar contenidos culturales, solicitamos a este Consejo tener presente las explicaciones antes detalladas y en definitiva proceda a absolver a Chilevisión del Cargo o en subsidio se aplique la mínima sanción para estos efectos.; y*

CONSIDERANDO:

UNICO: Suficientes y bastantes los descargos formulados por la concesionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó acoger los descargos presentados por la concesionaria y absolverla del cargo formulado por infringir presuntamente, el artículo 6° en relación al 7° de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido en el horario establecido en la norma precitada, el mínimo legal de programación cultural durante la segunda y tercera semana del período julio-2016, y archivar los antecedentes.

6.- SE ABSUELVE A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., DEL CARGO CONTRA ELLA FORMULADO, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN Y 1° DE LA LEY N° 18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EFECTUADA

EL DÍA 28 DE ENERO DE 2017” (INFORME DE CASO A00-17-68-MEGA, DENUNCIAS CAS-09859-Y0T1M2; CAS-09879-N1R6R2; CAS-09880-K2Y2T8; CAS-09886-V5D3C4; CAS-09887-Y4Y5N5; CAS-09889-F0W1B4; CAS-09893-G8R8B6; CAS-09894-H5W3H1 y CAS-09907-Q9R2G0).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso A00-17-68-MEGA, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, fueron recibidas denuncias A00-17-68-MEGA, DENUNCIAS CAS-09859-Y0T1M2; CAS-09879-N1R6R2; CAS-09880-K2Y2T8; CAS-09886-V5D3C4; CAS-09887-Y4Y5N5; CAS-09889-F0W1B4; CAS-09893-G8R8B6; CAS-09894-H5W3H1 y CAS-09907-Q9R2G0 (CAS-09734-S0G6C1 y CAS-09743-L2T7C2, y en la sesión del día 6 de marzo del 2017, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S.A., por supuesta infracción a los artículos 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, en el programa “Mucho Gusto”, el día 28 de enero de 2017, de la cobertura matinal del incendio forestal que asoló la zona centro y sur de nuestro país;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 251, de fecha 15 de marzo de 2017, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, la concesionaria señala lo siguiente:

Ernesto Pacheco González, Fiscal de Red Televisiva Megavisión (en adelante, "Mega"), en autos sobre formulación de cargos contenidos Ordinario N° 251 de fecha 15 de marzo de 2017, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:

Encontrándome dentro del plazo legal, evacuo el traslado de los cargos formulados en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV" o "Consejo"), en su sesión celebrada el día 27 de febrero de 2017, contenido en su ordinario N° 251 de fecha 15 de marzo de 2017 (en adelante, "Ordinario N° 251"), por supuesta infracción al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y con ello, una supuesta infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de Televisión, contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, infracción que se configuraría por la exhibición del programa "Mucho Gusto" o el "Programa", el día 28 de enero de 2017, en el cual aparecerían supuestas secuencias susceptibles de ser reputadas de sensacionalistas, por las razones expuestas en el referido ordinario a raíz de la cobertura que se realizó en el matinal de los incendios

forestales que asolaron la zona centro y sur de nuestro país; solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por las razones que se pasan a exponer:

I. ANTECEDENTES GENERALES EN RELACIÓN AL CARGO FORMULADO POR EL CNTV.

1. Previo a evacuar los descargos respecto al reproche formulado mediante el Ordinario N° 251 al programa Mucho Gusto, preciso es otorgar algunos antecedentes generales del programa reprochado, del contexto al cual adscribe la cobertura cuestionada, y especificar cuál ha sido el preciso ilícito atribuido a mi representada, a fin de evacuar los descargos.

A. Del programa cuyas emisiones son objeto de reproche por parte del CNTV.

2. Tal como lo señala el informe de caso N° A00-17-68 MEGA (en adelante, "Informe de Caso") Mucho Gusto es un programa matinal chileno del género misceláneo, transmitido de lunes a viernes por Mega, conducido por Luis Jara y Katherine Salosny, con una duración de cinco horas al aire, entre las 8:00 y las 13:00 horas, que se caracteriza por abordar diferentes temas de actualidad, política, espectáculo, cocina, concursos, entre otros.

3. El formato misceláneo del Programa es una manifestación de la libertad de programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir la forma y extensión en que serán transmitidos sus contenidos al público relevante, hecho que resulta importante de determinar para efectos de señalar la concurrencia o no de las faltas que se le atribuyen a nuestra representada. De esta forma, Mega estima que la libertad de expresión y de emitir opiniones, es uno de los fundamentos de nuestro sistema político democrático.

B. Breve análisis de la cobertura de la catástrofe que fue objeto de denuncias y, finalmente, de cargos por parte del CNTV.

4. Es un hecho público y notorio que durante los meses de enero y febrero de 2017, nuestro país sufrió una serie de incendios forestales 'generados en múltiples focos de las zonas centro y sur de Chile, entre las regiones de Coquimbo y Los Lagos, con mayor intensidad en las regiones de O'Higgins, Maule y Biobío, además de focos distantes en la región de Magallanes y de la Antártica Chilena (zona austral del país). El total de hectáreas siniestradas se estima que superó las 608.107,171, convirtiéndose en una de las catástrofes de este tipo más grandes de nuestra historia.

5. Bajo estas circunstancias y como bien indica el Informe del Caso su punto "4. CONSIDERACIONES DE CONTEXTO", el día 28 de enero de 2017, en coherencia con el espíritu de Mega y con lo que ya se venía realizando en emisiones previas del programa cuestionado, con el propósito de cumplir con la labor social entregada a los medios de comunicación de Chile y con motivo de la campaña benéfica "Juntos por Chile"

-impulsada por mi representada en conjunto con Televisión Nacional de Chile (TVN), la Asociación de Radio Difusores de Chile (ARCHI) y el Hogar de Cristo, entre otros- se modificó la estructura normal del programa para centrarse exclusivamente en la labor de informar y concientizar al público sobre la magnitud -tanto material como humana- de la catástrofe que estaba aconteciendo y asimismo canalizar ayudas y reunir fondos para las zonas que resultaron mayormente siniestradas.

6. Dicha campaña -que fue iniciada el día 27 de enero de 2017, esto es, el día anterior a la emisión del programa reprochado- fue desarrollada en dos etapas distintas, teniendo como objetivos reunir \$1.000.000.000.- (mil millones de pesos) para ayudar a dos mil familias de las zonas afectadas y \$1.000.000.000.- (mil millones de pesos) más para la construcción de tres escuelas completamente equipadas.

7. Estas dos etapas de la campaña televisiva fueron un éxito, reuniéndose en la primera de ellas la suma de \$1.285.046.0002 (mil doscientos ochenta y cinco millones cuarenta y seis mil pesos), y en la segunda \$1.207.268.9313 (mil doscientos siete millones doscientos sesenta y ocho mil novecientos treinta y un pesos). Los cierres las campañas fueron televisadas en conjunto por Mega y TVN los días 31 de enero y 3 de febrero de 2017, respectivamente.

8. Como se puede apreciar del contexto antes descrito, el programa cuestionado se trata de una emisión especial del matinal Mucho Gusto, la cual se desarrolló en las excepcionales circunstancias que estaba enfrentando nuestro país y tuvo como principal objetivo constituir un canal de recolección de ayuda y fondos para beneficencia.

9. Hay que destacar que este tipo de cruzadas solidarias no son extrañas en nuestra televisión y ejemplo de esto fue la campaña "Chile Ayuda a Chile" realizada el año 2010 con motivo del terremoto del 27F y, asimismo, la Teletón, la que tiene lugar periódicamente y es fuente de una importante y fundamental labor pública, por mencionar algunas.

10. Una característica usual de estas campañas benéficas tiene que ver con el uso de recursos dramáticos con fines no sensacionalistas, sino por el contrario, con el objetivo de que la audiencia logre empatizar y sensibilizarse con las historias de vida comprometidas en los hechos, con miras a reunir la ayuda necesitada. En este tipo de programas es común el uso de música, primeros planos y otras técnicas audiovisuales con miras al objetivo precitado. Siempre y en todo caso, respetando la dignidad de las personas a quien está dirigida la cooperación.

11. De esta forma, durante la transmisión de Mucho Gusto, aparte del panel oficial del programa, se reunió un equipo de especialistas entre los cuales se encontraban Pablo Osses (geógrafo Universidad Católica), Claudio Bustamante (Jefe Metropolitano de Bomberos), Paulo Egenau (Director Social

Nacional del Hogar de Cristo), Cristian de la Fuente (actor y bombero) y Rolando Pardo (Jefe de Depto. de Prevención de Incendios Forestales CONAF) y se realizaron despachos en directo, entrevistas y notas en las zonas afectadas en el marco de los graves incendios que afectaban a nuestro país. La participación de especialistas en la materia buscaba justamente contextualizar los hechos que estaban ocurriendo, en un debate técnico y que ayudara a la comunidad que estaba presenciando y viviendo la situación.

C. Del tenor de las denuncias realizadas ante el CNTV y que dieron origen al reproche formulado a MEGA mediante el Ordinario N° 251-2017.-

12. Cabe constatar primeramente, que las denuncias formuladas ante el CNTV, guardan relación con un despacho en directo realizado por Amaro Gómez- Pablos y por una nota realizada por la periodista Clarisa Muñoz, las cuales aparecen transcritas en el Ordinario N° 251-2017 y se originan en una errónea interpretación del formato, género y contexto en el cual se exhibió el Programa, y acusan supuestas intenciones e infracciones por parte de MEGA que no resultan efectivas y cuya concurrencia en la especie se rechaza desde ya.

13. Si el programa reprochado no se analiza dentro del contexto de catástrofe generalizada del país y de la campaña "Juntas por Chile", generara una muy equívoca e injusta actitud de atribuir a MEGA conductas sensacionalistas, utilitaristas e irrespetuosas de la dignidad de las personas. Nada puede estar más alejado de la realidad.

II. IMPROCEDENCIA DE SANCIÓN POR NO CONCURRIR LOS ILÍCITOS CUYO CARGO SE FORMULA.

14. Baja este capítulo analizaremos los hechos que supuestamente configurarían la infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de Televisión, por supuestas secuencias que incurrirían en sensacionalismo y ofensa a la dignidad de las personas, particularmente de las víctimas de la catástrofe por incendios forestales, a fin de concluir que no existe ninguna imagen dentro del programa reprochado que pueda ser objeto de sanción por parte del CNTV, en base a las normas citadas y especialmente en el contexto de una catástrofe generalizada y una campaña que busca recaudar fondos precisamente para ayudar a esas víctimas.

15. ¿Cuáles son los hechos que supuestamente configurarían el ilícito? Básicamente la entrevista realizada por el periodista Amaro Gómez-Pablo y la nota realizada por la periodista Clarisa Muñoz.

16. Ahora bien, ¿que contiene la entrevista y la nota que son motivo de formulación de cargos por parte del CNTV? A continuación, revisaremos las transcripciones realizadas por el CNTV de los hechos que darían óbice a la formulación de cargos:

(i) Respecto a la entrevista del periodista Amaro Gómez-Pablo, el CNTV señala en el considerando décimo quinto del Ordinario N° 251 que:

"a) (9:32:03 - 09:40:03) Insistencia del periodista Amaro Gómez-Pablo en reiterar y profundizar, el relate traumático de una madre y sus hijas, de cómo fue que pudieron salvar sus vidas escondidas en un pozo, matizando lo anterior, con música de fondo que connota melancolía y tristeza. Mediante preguntas que guían el relate de los entrevistados, el periodista intenta en reiteradas ocasiones profundizar en los detalles de la traumática situación vivida por las víctimas indicadas. El análisis racional del periodista ante hechos y reacciones que para las víctimas resultan difíciles de explicar, provocando la emocionalidad evidente del entrevistado principal;

b) (09:40:16 - 09:41:25) Entrevista a pareja en Hualqui, exhibiendo en primer plano un animal malherido, mostrando en forma clara las heridas que sufrió en su cabeza u hocico, utilizando música que connota melancolía y tristeza, siguiendo la línea de exponer las consecuencias del incendio en sus personas, bienes y animales."

(ii) Respecto a la nota de la periodista Clarisa Muñoz, el CNTV señala en el considerando décimo quinto del Ordinario N° 251 que "(11:22:25 - 11:29:08) Insistencia de la periodista Clarisa Muñoz en entrevistas a una mujer que intenta resguardar sus elementos de valor, ante el inminente fuego, encontrándose esta última, visiblemente consternada, Utilización de música enfática que connota melancolía y tristeza. Los camarógrafos siguen de cerca los movimientos de la mujer que intenta resguardar elementos de valor. Periodista fuerza las declaraciones de la mujer, quien claramente no está en condiciones emocionales para responder a sus consultas. Planos cerrados al rostro de la mujer en estado de shock. Se exhiben gestos de confusión y lágrimas en su rostro.

17. La descripción que realiza el CNTV de la entrevista y la nota periodística expuesta en el programa Mucho Gusto está cargada de adjetivos calificativos, mediante la que se pretende dotar de un carácter sensacionalista a hechos que, en sí mismos, revisten de un triste carácter. En este contexto, lo desempeñado por los periodistas y por los encargados de edición del material audiovisual, no es otra cosa que el ejercicio de una labor ajustada a las normas.

18. A continuación se demostrara que la formulación de cargos debe ser rechazada:

A. Ausencia de vulneración a las normas sobre correcto funcionamiento de los servicios de televisión en el desarrollo del despacho en vivo realizado por Amaro Gómez-Pablos y la nota realizada por Clarisa Muñoz.

19. En primer término, en cuanto a las entrevistas realizadas por el periodista Amaro Gómez-Pablo, cabe hacer presente que el despacho en vivo informó un hecho noticioso que es posible de catalogar de relevancia pública, Esto por cuanto

involucran víctimas de la catástrofe que significo a nivel país los múltiples incendios que abarcaron a Chile a principios de este año. En efecto, la entrevista realizada por el periodista destaca un hecho de interés periodístico que muestra el relato de dos personas que lograron salvarse del fuego al tomar una decisión: esconderse al interior de un pozo junto a sus dos hijas. Este hecho deja en evidencia una historia de supervivencia.

20. Es importante destacar que la entrevista objeto de cargo fue en todo momento total y absolutamente voluntaria, mediante un despacho en vivo, en donde los temas a tratar no gozan de una dinámica preestablecida, sino que se van generando conforme se dan las respuestas por parte de los entrevistados, quienes fueron sólo personas adultas -en cumplimiento de las recomendaciones entregadas por el CNTV- y consintieron expresamente en dar su testimonio referente a la experiencia vivida por ellos dos días antes. Estas circunstancias determinaron que las reflexiones de la propia familia y del panel del Programa, en relación a estos hechos vividos por la familia, resultaron ser reveladoras, intensas y no artificiosas. Las declaraciones de la familia fueron analizadas por el experto en prevención de riesgos, Rolando Pardo quien destacó que esta familia tuvo herramientas de reacción ante incendios forestales y señaló que precisamente esconderse en un pozo puede ser una alternativa. Asimismo, el experto señaló que ellos actuaron de manera correcta y se convierten en un ejemplo que se podría extender a otras comunidades.

21. Debe tenerse también en cuenta que las entrevistas realizadas por Amaro Gómez- Pablo se produjo en el contexto de una transmisión en vivo, lo que dificulta el control total y absoluto de lo que está ocurriendo en los diferentes sectores desde donde las periodistas estaban despachando. Adicionalmente, debe considerarse que el equipo de dirección reaccionó cuando el camarógrafo mostró una imagen en primer plano, solicitándole al equipo en terreno que volvieran a un plano general inmediatamente.

22. Una cuestión que es importante de señalar dice relación con el momento en que ocurrieron los hechos que afectaron a la familia, y el momento en que se realizó la entrevista. En efecto, de acuerdo a los antecedentes que obran en el capítulo analizado, los hechos ocurrieron el día jueves y esta entrevista se realiza dos días después, esto es, el sábado, La temporalidad destacable, pues las personas entrevistadas no se encontraban en estado de shock, ni tampoco en evidente estado de vulnerabilidad, lo que se evidencia al constatar que las protagonistas relatan lo ocurrido de manera continua, sin que en ningún momento sus emociones las embarguen.

23. En su formulación de cargos, el CNTV hace referencia a la "insistencia del periodista (...) en reiterar y profundizar (...). Pues bien, debe considerarse que las detalles que se entregan

en el relato y las preguntas que se realizan para conocerlo por declaración de sus protagonistas, si tienen importancia, puesto que el cómo se escondieron y lograron salvar de las llamas es precisamente de alto interés informativo. Es especialmente importante, considerando que ante situaciones de tragedias como las que estaban afectando el país, son frecuentes las noticias que hablan de desgracias, pérdidas humanas, materiales, entre otras, pero muy pocas aquellas que reflejan una historia de sobrevivencia, que también puede servir para otros que pudieran enfrentar una situación similar.

24. Es necesario considerar que solo se entrevistó a los adultos, protegiendo a las menores que vivieron esta situación, incorporando así las recomendaciones del CNTV de tener especial cuidado con niños y niñas. El propio periodista lo manifiesta en su despacho.

25. Por otra parte, no es primera vez que Silvina García contaba su historia de sobrevivencia, ya que el día anterior había sido entrevistada por prensa escrita, radio y por otros medios televisivos de cobertura nacional sumado a la gran cantidad de medios que dio cobertura a la historia de esta familia, durante el mismo día en que fue exhibida la entrevista en Mucho Gusto, lo que refleja el interés informativo de dicha historia.

26. Ahora bien, respecto a la exhibición en primer plano de un animal malherido -circunstancia también cuestionada en la formulación de cargos- se debe tener en cuenta que esa imagen se produce en el siguiente contexto: cuando el agricultor que estaba otorgando la entrevista comienza a comentar sobre sus animales, el camarógrafo gira la cámara y se encuentra con la imagen en primer plano de un caballo herido, cuestión que es rápidamente corregida por la dirección del Programa, quien solicita al camarógrafo volver a un plano general. Una evidencia de que no fue intención del Programa insistir en la imagen del animal mal herido, es que la imagen no se vuelve a mostrar durante el Programa.

27. Por último, demuestra la intensión claramente informativa de la entrevista el análisis que realiza en el Estudio del Programa al experto en prevención de riesgos, Rolando Pardo, quien destaca que esta familia tuvo herramientas de reacción ante incendios forestales, por cuanto esconderse en un pozo puede ser una alternativa adecuada para enfrentar un siniestro como el ocurrido. Este análisis se realiza desde un punto de vista exclusivamente técnico, contexto en el cual el analista concluye que los entrevistados actuaron de manera correcta y se convierten en un ejemplo que se podría extender a otras comunidades.

28. Así las cosas, la entrega de dicha información es relevante para el conocimiento de estos hechos por parte de la audiencia, asumiendo Mega un rol social informativo, ejerciendo de esta forma la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa, que le reconoce nuestro ordenamiento, en

particular la Ley 19.733 Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

29. En segundo lugar, en relación a la nota de la periodista Clarisa Muñoz, debe considerarse que ella permite evidenciar una realidad que estaba ocurriendo en esos momentos, reflejando la realidad vivida al interior de muchas familias que al enfrentarse a una situación similar, se niegan a dejar sus hogares, lo que pone en riesgo la integridad de las personas.

30. El reportaje realizado por el equipo de Mucho Gusto permite dejar en evidencia los peligros que implica el no abandonar a tiempo el hogar. Se deja en evidencia los riesgos que las personas enfrentan cuando se resisten a dejar sus casas y en la situación que se encuentran aquellos que arriesgan sus vidas al intentar poner a salvo a las familias.

31. Es un trabajo periodístico que puede contribuir a concientizar y tomar conciencia de los riesgos evidentes que se viven en las zonas afectadas por el fuego. Por ello, se intentó mostrar de forma lo más veraz posible la realidad que se encontraban viviendo esas familias, las cuales, a pesar de los riesgos existentes, se niegan a dejar sus hogares.

32. Por otra parte, se tomaron todos los resguardos necesarios para la seguridad, por cuanto el equipo estuvo siempre acompañado del jefe de bomberos de la zona y se prestó la mayor ayuda posible a las víctimas, hecho que fue destacado por algunos medios de comunicación.

33. Cabe señalar que la intención de Mega al reportear las historias ocurridas fue informar la situación en que muchas personas se encontraban viviendo a lo largo del país y que normalmente pasan desapercibidas al público en general, como asimismo orientar acerca de los resguardos y actitudes que se deben tomar en estas circunstancias y también exhortar a la audiencia a prestar ayuda a las víctimas. En este sentido Mega solo busco informar y jamás revictimizar. De igual manera, es posible señalar que si bien el hecho noticioso abordado resulta complejo, la entrega de información que realizó el Programa respecto a este caso se estima relevante, ya que evidencia la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

34. Si bien los denunciantes pueden haberse disgustado por la forma en que se abordó la entrevista y la nota denunciadas, no por ello debe entenderse que se han infringido los deberes de la Concesionarias de Televisión, ni las normas dictadas por el Consejo. Esta formulación de cargos se generó por tan solo una denuncia en el caso de la entrevista de Amaro Gómez-Pablos y seis en contra de la nota realizada por Clarisa Muñoz, (además de dos formuladas en términos absolutamente vagos las cuales no pueden ser consideradas), con lo cual se prueba que los hechos fiscalizados, no generaron repulsión pública, sobre todo si se considera la base total de personas que se encontraban viendo dicha nota.

35. Mega estima que las denuncias que motivaron la presente formulación de cargos son tendenciosas, y construidas en base a

calificativos en contra del trabajo de los periodistas dependientes de esta media de comunicación.

36. En la única denuncia en contra del despacho en vivo de Amaro Gómez-Pablos se a firma que: "Se realizó un reportaje con Pablo amaro y una familia que se resguardo en un poso. El periodista insistía en detalles de cómo se escondían mientras el dueño de la casa lloraba recordando la doloroso de ver a sus animales muertos, es una gran insensibilidad frente al dolor ajeno y se re victimiza alguien que ha sufrido mucho. No hay respeto por el dolor y eso no es informativo." Denuncia: (CAS-09879- NIR6R2/2017).

37. Dicha denuncia, en la cual ni siquiera hay interés de consignar correctamente el nombre del denunciado, es equivocada y pre-juzga el actuar no solo del periodista sino también de Mega, ya que acusa la intencionalidad de re victimizar en las preguntas del corresponsal, en circunstancias que lo único que el profesional busca es informar acerca de la astuta forma de resguardarse y destacar en todo momento la fuerza, la valentía y tenacidad del grupo familiar en salir adelante.

38.

B. Improcedencia de sanción por no concurrir las infracciones cuyo cargo se formula.

(i) En cuanto a la Infracción de sensacionalismo.

39. Sin perjuicio de estimar que cada escena reprochada muestra con plena objetividad y sin exageración alguna lo ocurrido durante la entrevista y la nota exhibidas en el Programa, y que además forman parte de un hecho de interés público, se concluirá que tampoco aplica la infracción de sensacionalismo en los términos expresados por el Consejo en sus respectivos considerandos.

40. Cabe referir en primer término que "sensacionalismo" no se encuentra definido por la Ley N° 18.838, lo que desde ya resulta reñido con los principios de tipicidad y legalidad aplicables a la potestad sancionatoria de dicho órgano.

41. A pesar de ello, el Consejo a través del artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define al sensacionalismo como: "presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado".

42. Sin duda, la ratio legis del artículo precitado es evitar que aquellos hechos o situaciones reales (como las experiencias de las víctimas del incendio), cuyo contenido de por si sea violento, con carácter sexual, truculento o contenga participación de menores en actos inmorales, sea informado o presentado a la teleaudiencia, bajo una forma que resalte o haga preponderar los elementos constitutivos de la noticia o del hecho informado, de modo tal que el espectador sea impactado

por algo diverso a las imágenes o escenas transmitidas. En otras palabras, la norma pretende evitar que una noticia que inherentemente tiene la aptitud de impactar al televidente por la crudeza o sensibilidad de su contenido, sea informada o presentada explotando su contenido violento, truculento o aberrante con el fin de impactar al televidente.

43. El dramatismo que pueda conllevar en sí misma una noticia, no puede ser objeto de reproche ni de sanción alguna, ya que es obligación y derecho de los medios el informar las noticias de interés general, más allá de su contenido. Lo único sancionable por la norma, es la forma poco objetiva y veraz en que puede transmitirse un hecho noticioso, producto de exaltar ciertos elementos por sobre otros, pero no puede ser objeto de reproche la transmisión de un hecho periodístico por el solo hecho de revestir caracteres de tragedia y dramatismo.

44. Ahora bien, la forma en que fueron exhibidas estas escenas no tienen per se la aptitud o idoneidad de impresionar, impactar o producir emociones, más allá del impacto mismo que produce la escena -en sí misma dramática-, guardando cada escena relación con el contexto global de del hecho que se quiere informar. Toda imagen presentada fue la imagen necesaria y suficiente para exponer de forma completa, oportuna y veraz los hechos.

45. El sensacionalismo como tal es una infracción que pretende proteger fundamentalmente a un público, que por la escasa formación de criterio, pueda resultar afectado por determinadas imágenes o locuciones que abusen del contenido violento, truculento o sexual de una emisión. En la especie y bajo una apreciación objetiva de las escenas cuestionadas, el Programa objeto del cargo no ofende la sensibilidad del espectador por la exhibición de los hechos de interés general.

(ii) En cuanto a la Infracción de falta a la dignidad de las personas.

46. Cabe señalar en primer término y categóricamente, que bajo ningún respecto el Programa -en ninguna de sus ediciones- ha vulnerado la dignidad de las personas, infringiendo de este modo el deber de correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

47. Para afirmar ello, se hace indispensable señalar el concepto que la doctrina ha dado al principio constitucional denominado dignidad. En este sentido se ha expresado que "la persona goza, por el hecho de ser humana, de una especial respetabilidad", de donde se colige que una manifestación de dicha dignidad se traduce en un trato respetuoso en el que no existen actos o se utilicen expresiones destinados a humillarla, ofenderla, zaherirla o degradarla en su calidad de ser humano, en términos tales que la ofensa a la dignidad se verifica a través de una efectiva y real afrenta o denigración de tales personas. A tal concepto nos ceñiremos, atendido que el concepto de

dignidad de la persona no se encuentra definido por ninguna de las normas que se pretenden aplicar en la especie.

48. En tal sentido, no puede entenderse menoscabada la dignidad de una persona por la mera exhibición de su imagen en un programa periodístico en el que no se le dirige reproche moral alguno, ni en el que se utilizan expresiones destinadas a humillarla, ofenderla, zaherirla o degradarla en su calidad de ser humano. Los referidos actos constituyen las únicas formas mediante las cuales se puede entender que un medio de comunicación atenta contra la dignidad de las personas; sin embargo, en la especie, ningún acto ofensivo existe ni en las locuciones periodísticas empleadas en el Programa, ni en las imágenes exhibidas por este medio, que permitan concluir que efectivamente se infringió el principio del respeto a la dignidad de las personas.

49. En todo momento la resolución señala que el relato periodístico se logró apreciar una intrusión en el ámbito privado del dolor de las familias y una sobreexposición de la afectación de los mismos. Sin perjuicio de considerar que dichos elementos son indispensables para aclarar el contexto dentro del cual se da a conocer el informe noticioso, estimamos que ninguna de estas escenas resultan típica en cuanto descritas por algún tipo infraccional de la Ley 18.838 o de las Normas sobre Contenidos de Emisiones de Televisión.

50. Por otro lado, cabe tener presente que el contexto en el cual se exhibe la imagen de las personas cuya dignidad se estima ofendida, es la de un relato periodístico exclusivamente destinado a informar sobre los lamentables y trágicos eventos de una horrible catástrofe como la ocurrida en los meses de enero y febrero en nuestro país. Todo lo cual, bajo ningún respecto constituiría una vulneración de la dignidad de ninguno de los partícipes.

51. En consecuencia, la dignidad, esto es, la especial respetabilidad de una persona por el hecho de ser tal, única e irrepetible no se ofende -prima facie- por el hecho de ser exhibidas en un programa periodístico, enfocándose sus reacciones ante determinados hechos constitutivos de la noticia que debía informarse.

52. Antes bien, el capítulo televisivo fiscalizado por el Consejo es un Programa que se realizó con estricta sujeción a las normas éticas generalmente aceptadas para el ejercicio de la profesión, por lo que bajo ningún punto de vista puede ser objeto de reproche.

53. En la especie, si bien las imágenes podrían producir algún efecto en ciertas personas o impactarlas, esa sola circunstancia no es constitutiva por sí sola de sensacionalismo o imagen que vulnere dignidad de las personas, por el solo hecho de ser exhibidas.

54. En efecto, no basta ni es suficiente que una imagen pueda parecer fuerte, impactante o incluso que pueda violentar al

espectador, para configurar la infracción de sensacionalismo o vulneración de la dignidad de las personas, siendo determinante para que estemos en la hipótesis reprochada que, precisamente, existan tales infracciones en los términos que el propio Consejo ha definido en los respectivos considerandos de la resolución. Aún más, es determinante que se trate de una apreciación y valoración objetiva -que se encuadre en la norma- y no simplemente una conclusión subjetiva sujeta al parecer o a la sensibilidad mayor o menor de quien la emite o valora.

55. Cabe analizar que el televidente también tiene plena libertad para escoger el medio a través del cual se informara y si la sensibilidad de este es superior a la de un observador objetivo; no es posible traspasar las consecuencias emocionales que este experimente, a la forma de hacer periodismo. El estilo que emplea un determinado programa o periodista de un medio de comunicación no puede constituir argumento suficiente a efectos de sancionar los contenidos que son emitidos.

56. El hecho que el ejercicio del periodismo realizado bajo la forma en que se transmitieron los hechos objeto de reproche, difiera con el estilo que prefieren ciertos televidentes, no es motivo suficiente como para reprochar la emisión de una determinada información, como se plantea en los cargos, en circunstancias de que dichos ninguno de los bienes jurídicos protegidos por la norma fueron vulnerados.

57. Por último, es necesario precisar que al CNTV le corresponde revisar la emisión televisiva y determinar si existe evidentemente o no sensacionalismo y una real ofensa a la dignidad de las personas, al margen de interpretación particular respecto al programa reprochado, y a los extremos efectos negativos que se le han atribuido.

C. Aplicación de las normas del Derecho Administrativo Sancionador.

58. El Consejo ha negado reiteradamente la posibilidad de aplicar los principios del derecho penal en el ejercicio de sus potestades sancionatorias, sin embargo, es una realidad cierta e indesmentible que la potestad administrativa sancionadora-de la que esta investido el Consejo-, al igual que la potestad penal de la judicatura, forma parte del poder punitivo del Estado: el ius puniendi. Esta tesis ha sido acogida por el Tribunal Constitucional, en el fallo del 27 de diciembre de 1996, N° I. C. 244-1996, sobre el proyecto de ley que modifica la Ley de Caza, donde sostuvo en su considerando 9° que: "los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la Republica han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado".

59. En efecto, el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 18.838 ha dotado al Consejo de las atribuciones de supervigilancia y

fiscalización sobre los servicios de televisión a fin de velar por su correcto funcionamiento. Por su parte, el artículo 12 del referido cuerpo normativo letra i) confiere la atribución de aplicar a los concesionarios de radiodifusión televisiva, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley.

60. Una interpretación armónica de las facultades de la Administración con el Estado de Derecho y el respecto a las garantías fundamentales, obliga a que la Administración en el ejercicio de su potestad sancionadora ofrezca las mismas garantías que los tribunales de justicia en los procesos penales.

61. Admitida la potestad sancionadora de la administración y reconocida como necesaria para el bien común, se deben fijar con precisión los límites que contrapesen tal potestad. De este modo, cuando nos encontramos ante vacíos en las normas que regulan los procedimientos administrativos, procede aplicar por analogía los principios de procedimentales tanto adjetivos como sustantivos del derecho penal.

62. Prueba de lo anterior, se manifiesta en sentencias ejecutoriadas, dictadas en los recursos de apelación (Civil N° 3379-2016 y 3382-2016) en que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en el considerando noveno de cada sentencia estableció: "Que en la línea de lo que se viene reflexionando asume relevancia el argumento de la recurrente que plantea la vaguedad e imprecisión de los estándares que exige la autoridad administrativa en la transmisión de este tipo de programa periodístico a objeto de procurar un "correcto funcionamiento" del servicio de televisión, en permanente respeto de la "dignidad" de las personas. Pues sí, llamado como lo está el Consejo Nacional de Televisión a velar porque los servicios de radiodifusión televisiva se ajusten estrictamente al "correcto funcionamiento", que se establece en el artículo 1° de la Ley 18.838, debe en su cometido fijar con absoluta claridad, generalidad y precisión aquellos estándares que, en su concepto, son exigibles a los prestadores, a efectos de dar efectiva satisfacción a la aludida premisa aspiracional, puesto que, de contrario, al actuar casuísticamente e imponiendo requisitos imprecisos, inexactos y ambiguos, arriesga vulnerar de manera arbitraria el núcleo esencial de los derechos fundamentales a la libertad de emitir opinión e informar y de igualdad ante la ley".

63. Bajo esta perspectiva, el tipo de reproche y procedimiento aplicable al caso de autos debe cumplir con las exigencias de tipicidad, culpabilidad y anti juridicidad propias de todo ilícito. Las que, de no concurrir en la especie, impiden aplicar una sanción fundada en un proceso previo legalmente tramitado conforme lo dispone el artículo 19 N° 3, inciso quinto de la Constitución Política de la República de Chile.

64. Hacemos también presente que la formulación de cargos por parte del Consejo no contó con el apoyo unánime de sus consejeros, pues dos de ellos (don Roberto Guerrero y don Gastón

Gómez), estuvieron por desechar la denuncia y archivar los antecedentes, con lo cual se manifiesta que no existe una opinión unánime de la existencia de una vulneración de las normas relacionadas con el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y al menos existiría una duda razonable.

65. Finalmente, y entendiendo que las normas periodísticas no provocan la misma reacción en todos los televidentes y que algunos de ellos, como en este caso, pudieron haberse molestado, ello a nuestro juicio no es suficiente para estimar que ha existido infracción a las normas que regulan el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Ello en todo caso no obsta a tomar en cuenta lo expresado por los reclamantes para futuras emisiones, y mejorar día a día en el ejercicio de un periodismo responsable.

D. Mega no actuó dolosamente con motivo de la entrevista realizada por Amaro Gómez-Pablos o al exhibir la nota de Clarisa Muñoz.

66. Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, como se señaló precedentemente, revisten de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el “delito televisivo” debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquel difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.

67. En este orden de ideas, si bien esta parte admite que la necesidad de dolo específico en los tipos de la ley 18.838 no aparece de ninguna expresión o verbo de la misma, esta exigencia es consecuencia de la aplicación de la doctrina y de la jurisprudencia, fuentes que acertadamente han resuelto exigir la expresión de un ánimo o voluntad encaminada a la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción”.

68. En tal sentido, la emisión de la entrevista realizada y la nota exhibida en el programa “Mucho Gusto” -y que han sido reprochadas- no importó una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 1 ° de la Ley 18.838 ya sea siendo sensacionalista u ofendiendo la dignidad de las víctimas del incendio.

69. De esta suerte, la realización de la entrevista y exhibición de la nota reprochada en un programa emitido en vivo limita considerablemente las posibilidades de control por parte de Mega, de donde aparece claramente la inexistencia de dolo, de culpa o de algún ánimo subjetivo especial destinado a menoscabar la dignidad de las personas.

70. Del mismo modo, la falta de intencionalidad a culpa se manifiesta en el hecho de que el objetivo del programa siempre fue otorgar un espacio informativo acerca de las vivencias de las víctimas del incendio y de ayuda a las mismas. En efecto, no existe ningún ánimo sensacionalista, ni de ofender ni mucho

menos de dañar a terceros, ni existe una animosidad especial que se manifieste en la entrevista ni en la nota.

71. *Finalmente, y entendiendo que las normas periodísticas no provocan la misma reacción en todos los televidentes y que algunos de ellos, como en este caso, pudieron haberse molestado, ello a nuestro juicio no es suficiente para estimar que ha existido infracción a las normas que regulan el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Ello en todo caso no obsta a tomar en cuenta lo expresado por los reclamantes para futuras emisiones, y mejorar día a día en el ejercicio de un periodismo responsable.*

POR TANTO; *en mérito de lo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 18.838 y artículos 19 N° 6, 19 N° 12 y 19 N° 25 de la Constitución Política,*

PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, *tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, contenido en el ordinario N° 251 de fecha 15 de marzo de 2017, por supuesta infracción al artículo 1° de Ley N° 18.838, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Mucho Gusto” es un programa matinal chileno del género misceláneo, transmitido de lunes a viernes por **Mega**, conducido por Luis Jara y Katherine Salosny, con una duración de cinco horas al aire, entre las 8:00 y las 13:00 horas, que se caracteriza por abordar diferentes temas de actualidad, política, espectáculo, cocina, concursos, entre otros;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa correspondiente al día 28 de febrero del 2017, se presentó el caso al cual aluden las denuncias en los siguientes términos:

Se trata de una emisión especial del programa debido a la cobertura de los incendios forestales ocurridos en el centro y sur del país.

La emisión comienza con una secuencia de imágenes que dan cuenta de la catástrofe en cuanto a los daños, consecuencias y momentos de la ocurrencia de los hechos.

(08:59:57 hrs.) El generador de caracteres señala: “Mucho Gusto #Juntos por Chile”. Inmediatamente el conductor da la bienvenida, explicando que el programa se ha sumado a una campaña denominada “Juntos por Chile”, cuya iniciativa es juntar - entre Televisión Nacional de Chile, Mega, ARCHI, La Cuarta y el Hogar de Cristo- “*mil millones de pesos para implementar dos mil casas que necesitan ser puestas de pie*”. Luis Jara presenta al panel que se encuentra en el estudio, para luego dar paso a la presentación de diferentes móviles con periodistas corresponsales en diferentes localidades del sur de Chile, los que se encuentran cubriendo los acontecimientos sucedidos a partir de la catástrofe. El generador de caracteres refiere: “*Mil millones de pesos para dos mil familias. Haz tu aporte. Cta. Cte. Banco BCI 400 01 024 - RUT 97.006.000-6*”

Se da paso al despacho en vivo del periodista José Antonio Neme desde la región del Biobío (Palomares, Juan Riquelme y San Jorge). El periodista explica y analiza la situación que vive la zona, y luego entrevista a una víctima de los incendios -la señora

Zaida- que debió evacuar su casa con su marido enfermo de 90 años. La mujer relata lo vivido en dicha emergencia.

Entre otros, uno de los generadores de caracteres indica: *“Mezcla de humo tóxico y neblina en San Jorge. Llamas arrasaron con pueblos enteros”*. A continuación, se da paso a un contacto en directo con la alcaldesa de Maipú, Cathy Barriga, quién rodeada de jóvenes pertenecientes a su comuna, explica y detalla la ayuda y donaciones brindadas por su municipio a las zonas afectadas.

(09:31:45 - 09:57:38 hrs.) Contacto en directo con el periodista Amaro Gómez-Pablos desde la comuna de Hualqui, ciudad de Concepción, quien se encuentra junto a un matrimonio a quienes entrevista para que relaten su experiencia, en la que han debido salvar sus vidas, la de sus hijas y su casa. El generador de caracteres refiere: *“Sobrevivieron escondidos en un pozo”*.

A las **09:32:03**, la pareja -principalmente el marido- es interrogada insistentemente por Gómez Pablos.

Mediante preguntas que guían el relato de los entrevistados, el periodista intenta en reiteradas ocasiones profundizar en detalle, la traumática situación vivida por las víctimas indicadas.

Se utiliza en todo el segmento el recurso audiovisual de música enfática, que connota melancolía y tristeza. Desde el estudio, los panelistas y el conductor intervienen con opiniones conmocionadas que valoran la nobleza y valentía del entrevistado.

Junto al periodista, el matrimonio recorre su propiedad. A las **09:40:16** se exhibe de forma innecesaria un plano cerrado al rostro de un caballo con quemaduras. Se ven claramente las heridas sufridas por el animal. Bajo la guía de Gómez Pablos el entrevistado presenta el lugar en donde se refugiaron del incendio, mientras son invitados por el periodista a que se refieran a lo vivido y sus sentimientos respecto a la tragedia en la que murieron algunos de sus animales más valiosos. Sus preguntas insisten en la búsqueda de un relato detallado de los acontecimientos sufridos por la familia, y analiza en profundidad el entorno donde padres e hijos tuvieron que lidiar con la catástrofe incendiaria. La insistencia en profundizar en los detalles de la experiencia traumática vivida por el entrevistado y su familia, y el análisis racional del periodista ante hechos y reacciones que para la víctima resultan difíciles de explicar, provocan la emocionalidad evidente del entrevistado principal.

Se consulta, en el estudio, la opinión de Rolando Pardo, jefe del Departamento de Prevención de Incendios forestales de la CONAF, quien analiza los hechos sufridos por la familia referida y su temeraria reacción.

(09:57:32 - 10:11:49 hrs.) El conductor deriva las transmisiones hacia otro despacho móvil en directo desde Santa Olga, localidad de la comuna de Constitución en la región del Maule, en donde se encuentra la periodista Maribel Retamal, para dar cuenta de lo que sucede en esa zona tras la devastación del incendio. Entrevista a voluntarios que trabajan en el lugar, se da cuenta de los avances en la remoción de escombros y se informa respecto de lo que se necesita en cuanto ayuda tanto a las familias y animales afectados.

(10:11:49 - 10:31:11 hrs.) Se retoma el contacto con el periodista José Antonio Neme desde la región del Biobío, Palomares, quien se encuentra en una zona en donde el incendio forestal por poco no consumió las casas aledañas a una quebrada. Entrevista a una mujer (Marianela) que es dueña de una de las casas que se encontraba más cerca del fuego, mientras el generador de caracteres indica: *“Mujer vivió horas de terror en el incendio”*. Tanto el periodista como el conductor desde el estudio instan a la mujer a referirse respecto del eventual sufrimiento que vivió y a que relate los hechos vividos en el momento del incendio.

Se analiza por parte del panel del estudio la situación vivida en el lugar y en Santa Olga. Entre los panelistas está el 4° Comandante del Cuerpo de Bomberos de Santiago, Ivo Zuvic, quien brinda información experta en cuanto a prevención científica y de seguridad en incendios.

(10:31:12 -hrs.) Se da paso a un contacto con un móvil en vivo desde la localidad de Llico, en donde se encuentra el periodista Charly Rivera, quien da cuenta de los trabajos por parte de los voluntarios para efectos de controlar los incendios. El generador de caracteres refiere: “Llamas arrasaron con pueblos enteros”. El periodista entrevista a algunos voluntarios y luego presenta una nota en la que se exhiben los trabajos realizados por estos, así como declaraciones de personas afectadas, mientras se escucha música incidental del estilo acción y peligro. Es así como desde las 10:36:34 hrs. se exhiben las declaraciones de voluntarios, víctimas afectadas y un piloto de helicóptero que realiza labores de extinción aérea del fuego.

(10:39:12 hrs.) La nota es interrumpida por una tanda comercial que comienza con el video de promoción de la campaña “Juntos por Chile”.

(10:45:51 hrs.) Al regreso de comerciales, se da inmediato paso a un contacto en directo con el reportero Víctor Aravena, quien se encuentra junto a Jim Wheeler, Presidente de *Global Super Tanker*, quien es presentado como el encargado de uno de los principales aviones que trabaja en la extinción de los incendios en el mundo. Wheeler explica el procedimiento del arribo de la aeronave, y detalla su funcionamiento.

(10:48:43) La entrevista es interrumpida por un “extra” del departamento de prensa del canal (programa noticiario “Ahora Noticias”), debido a una conferencia de prensa de la Presidenta de la República, tras un consejo de gabinete extraordinario para efectos de informar y analizar las acciones de Estado, privados y ayuda de otros países en el combate de los incendios y sus consecuencias, haciendo un balance de la situación.

(11:00:34 - 11:12:29 hrs.) Se retoman las transmisiones del programa *Mucho Gusto* con un despacho en vivo junto al Presidente de *Súper Tanker*, a quien se le formulan preguntas relativas al avión cisterna. De acuerdo a lo que señala el periodista que traduce, así como el generador de caracteres refiere, Jim Wheeler expresa: «*Es el peor incendio que he visto en mi vida*».

Luego, se exhibe un mensaje audiovisual de la persona que donó el arriendo del avión cisterna referido. Se habla del avión en términos generales, y de otros aviones que se sumarían a las labores de extinción de los incendios.

(11:15:45 hrs.) Se da la bienvenida a la periodista Clarisa Muñoz, quien integra el panel en el estudio, la cual relata su experiencia personal y profesional mientras cubría la tragedia en las zonas afectadas.

Se exhibe una nota informativa de aproximadamente 14 minutos y medio (11:21:06 - 11:35:37 hrs.), preparada por Clarisa Muñoz, quien cubrió en terreno uno de los focos de incendio entre Santa Cruz y Nirivilo, en la comuna de San Javier.

A las 11:22:25 se presenta el caso de una pareja de hermanos en shock al ver que su propiedad está a punto de ser alcanzada por las llamas. La periodista comienza a entrevistar a la mujer. Ella responde difícilmente por su evidente estado emocional. Se observa una situación tensa, previa a una inminente evacuación de emergencia. La periodista realiza preguntas insistentes a la señora y a su hermano en momentos en que, desesperados, intentan hacer lo que pueden para evitar que lleguen las llamas a sus hogares.

(11:24:27 - 11:26:48 hrs.) La periodista, insistiendo en su afán de obtener información de una persona sobrepasada por los hechos en una situación límite, se acerca a la

mujer referida para preguntarle qué está buscando, mientras ella intenta encontrar desesperadamente las escrituras de su bien raíz diciendo «...*para salvar eso que sea*». 11:25:03 hrs. La periodista entrevista a la señora en los siguientes términos:

Periodista: «*Señora, el fuego está al lado, hay que empezar a arrancar. ¿Con qué la ayudamos, qué tiene que llevarse?*»

Señora: «*Si no vamos a llevar nada más señorita, no más lo que tengo aquí yo y nada más señorita.*»

Periodista: «*Mire, los chiquillos van ahí a mojar la entrada de la casa. ¿Esa es toda el agua que tienen?*»

Señora: «*Si señorita, si es un estanque de 500 litros no más po. Tenía el de 1000 litros ahí, pero no alcanzamos a echarle agua porque ayer se nos cortó antes.*»

Periodista: «*Usted está lista para arrancar. Porque va a arrancar ¿Verdad?*»

Señora: (llorando) «*No señorita yo no arranco nah', no arranco nah' (...) Si me muero me muero con mis animales aquí señorita. De alguna manera tenemos que morir igual señorita.*»

Se realizan de forma invasiva planos cerrados de cámara al rostro de la señora en un momento de clara inestabilidad emocional (estado de shock). Es posible observarla llorar con tristeza e impotencia.

Luego, el equipo periodístico abandona el lugar para dirigirse a otra casa, la que también estaría amenazada por el incendio. Una vez en el lugar, y ante la llegada inminente de las llamas, se observa la evacuación de otra señora, madre de un bombero que acompañaba al equipo. Es la propia periodista quien la ayuda a escapar, subiéndola a la van de la producción.

En gran parte de la nota se utilizan los recursos audiovisuales de música enfática (acción dramática), y cámara subjetiva (enfaticación dramática de los movimientos). Una vez que concluye la nota, se da paso a una pausa comercial, para regresar al estudio a comentar la nota periodística anteriormente referida, con énfasis en la historia de la primera señora relatada.

(11:44:30 hrs.) Se retoma el contacto con el periodista José Antonio Neme, desde Florida, quien se encuentra en un centro de acopio junto a víctimas y voluntarios, quienes son entrevistados para efectos de relatar lo que se está haciendo.

(11:59 hrs.) Se exhibe el kit de ayuda para las familias víctimas, objeto de la campaña. El animador da el cómputo de lo recolectado en dinero a través de la cuenta corriente, refiriendo que se lleva aproximadamente el 30% de la meta.

(12:05 hrs.) Luego se da paso a un despacho desde la localidad de Santa Olga, en donde se realiza un operativo veterinario para mascotas que sufrieron las consecuencias del incendio. Se exhibe la examinación de perros y gatos, mostrándose en un plano abierto y sin mucha claridad las heridas y lesiones en los animales.

Posteriormente, se retoma desde Hualqui el despacho con Amaro Gómez-Pablos, quien da cuenta de lo sucedido en el lugar, entrevistando a un bombero.

Luego, en el contexto de la campaña de recolección, se emiten despachos desde el barrio Franklin en donde se hacen donativos, principalmente de muebles. También se exhibe una donación de leche para bomberos y gente que ayuda en la zona de Cauquenes, de parte de una empresa de lácteos.

(12:25:00 hrs.) Amaro Gómez-Pablos realiza un despacho en vivo desde un colegio que fue consumido por un incendio en Hualqui. A las 12:30:12 se exhibe el registro audiovisual captado desde un automóvil en movimiento, del momento en que el colegio de la localidad de Hualqui ardía en llamas, mientras el generador de caracteres refiere: «*Colegio fue arrasado por las llamas.*» para luego cambiar a: «*Así*

se quemó Hualqui anoche». Luego, son entrevistados los protagonistas del video que captaron las imágenes exhibidas.

A continuación, los expertos en el panel entregan información y consejos para enfrentar la emergencia.

(12:55:52 hrs.) Para finalizar la emisión, uno a uno los panelistas y el conductor refieren sus opiniones respecto de la catástrofe, e invitan a colaborar con la campaña “Juntos por Chile”. Se realiza un último contacto desde Hualqui con Amaro Gómez-Pablos. El periodista se encuentra junto a voluntarios que, motivados por sus palabras, entonan el himno nacional.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SÉPTIMO: Que, subsumidos que fueron los hechos de la causa en la precitada preceptiva regulatoria, al momento de resolver acerca del fondo del asunto controvertido, no se logró constituir el quórum establecido en el artículo 5° numeral 2 de la Ley 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, no habiéndose reunido el quórum requerido para sancionar, procedió a absolver a la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., del cargo contra ella formulado, de haber infringido, supuestamente, los artículos 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, en el programa “Mucho Gusto”, el día 28 de enero de 2017, de la cobertura matinal del incendio forestal que asoló la zona centro y sur de nuestro país; y se ordenó el archivo de los antecedentes. Estuvieron por desechar los descargos e imponer una sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales: el Presidente Óscar Reyes y los consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Mabel Iturrieta Bascuñán y María Elena Hermostilla. Estuvieron por absolver los Consejeros Roberto Guerrero Valenzuela, Andrés Egaña Respaldiza, Hernán Figueroa y Genaro Arriagada Herrera.

7.- FORMULA CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A. DEL PROGRAMA “SÁLVESE QUIEN PUEDA”, EFECTUADA EL DÍA 30 DE DICIEMBRE DE 2016 (INFORME DE CASO A00-16-1558-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838 y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 2016;
- II. Que, por ingreso CAS- 09698-F1W6Q7, un particular formuló denuncia en contra de Red de Televisión Chilevisión S.A., por la emisión del programa “SQP”, el día 30 de diciembre de 2016;
- III. Que, la denuncia reza como sigue:

«Revisando los escándalos del año 2016, en el programa SQP Sálvese Quien Pueda de Chilevisión, se repiten extractos de un reportaje emitido en agosto por el programa Primer Plano del mismo canal, en el que, a través de engaños, se revela que el bailarín de televisión Erik Monsalve, conocido como "Lelo", ejerce la prostitución, emisión por la que el CNTV formuló cargos contra el mencionado canal. En el extracto, se muestra a Monsalve llegando al lugar de encuentro pactado con el supuesto cliente, siendo identificado por su nombre real, cuando es sorprendido por el equipo de Primer Plano, su rostro es exhibido y es confrontado por la periodista, estableciendo que él ejerce la prostitución y se promociona a través de un sitio para adultos. No existe condena dentro del panel ni tampoco réplica del afectado. Una vez más se afecta el derecho a la honra y a la vida privada de Monsalve con el mismo tema, y en esta ocasión además en horario de protección al menor.» Denuncia CAS- 09698-F1W6Q7

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “SQP”, emitido por Red de Televisión Chilevisión S. A., el día 30 de diciembre de 2016; lo cual consta en su Informe de Caso A00-16-1558-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “SQP” o “Sálvese quien pueda” es un programa de conversación sobre farándula nacional, que se emite de lunes a viernes entre las 12:00 y 13:30 horas. Su conducción se encuentra a cargo de Ignacio Gutiérrez y Andrés Caniulef, y cuenta con la participación de Claudia Schmidt, Paulina Rojas y Javiera Acevedo, entre otros;

SEGUNDO: Que en la emisión del día 30 de diciembre se desarrolló como un programa de recuento de los mejores y más importantes momentos del año 2016 emitidos por la concesionaria y el programa. En ese contexto, se presenta la sección “los mejores paparazzos del 2016”, en donde se exhiben imágenes de personajes de la farándula

nacional e internacional que fueron sorprendidos por la prensa en diferentes situaciones.

A continuación, se exhiben registros audiovisuales que captan de forma subrepticia o sorpresiva a distintos personajes y parejas del mundo del espectáculo. Así, por ejemplo: se observa al actor Benjamín Vicuña y la actriz argentina María Eugenia “china” Suárez, quienes son captados a la salida de un restaurante y en un paseo en Miami; la actriz María Gracia Omegna y el actor Gonzalo Valenzuela fueron sorprendidos besándose luego de una supuesta ruptura; también se exhiben imágenes de Nicole “Luli” Moreno al interior de un avión y en la sala de espera de un centro de salud.

Durante el desarrollo de este segmento se encuentra el contenido denunciado. Así, a la altura 01:15:45, se hace referencia a un “ex chico YINGO”, Erick Monsalve (conocido por el sobrenombre “Lelo”), mientras se exhiben imágenes de archivo del joven bailando en el programa juvenil, indicando que, a través del “paparazzeo”, se descubrió que el joven se encontraba ejerciendo la prostitución. Lo anterior es apoyado con una imagen de una página web en la que se observa una fotografía con el rostro de don Erick Monsalve, en donde ofrecería servicios sexuales. Parte de los contenidos de esta página se encuentran ocultos mediante un difusor de imagen, pero se puede observar la fotografía junto a al nombre del sitio web “SEXOURBANO”.

Inmediatamente, se da paso a las imágenes captadas durante el denominado “paparazzeo”, en las que se observa a un sujeto descendiendo desde un automóvil en horas de la noche. Durante todo momento se utiliza música incidental en tono de suspenso. Las imágenes son captadas a distancia, y se puede ver al joven caminando hasta el frontis de un edificio. En ese momento la periodista susurra lo siguiente:

«Ahí está Lelo, o el suplantador que se está haciendo pasar por él. Ahí lo vemos llegar, está mirando su celular... Ahora, no se percató de nuestra presencia, así que vamos a bajar. Vamos, vamos, vamos.»

La periodista desciende del vehículo y se acerca al joven para realizarle preguntas. Lo llama por su nombre y el joven volteo, se muestra sorprendido y comienza a alejarse rápidamente. La periodista, micrófono en mano, lo persigue mientras se aleja, generándose el siguiente diálogo:

Periodista: «¿Erick disculpa? Hola ¿cómo estás? Es que sabes que estábamos haciendo una nota de los suplantadores en una página de prostitución y pensábamos que, de plano, te estaban... (el joven interrumpe a la periodista)»

Erick: «¿Oye porque mejor, no sé, no hablan de mi música, de las obras de teatro que he hecho, cosas así? ¿Por qué tienen que hacer esto?» (el joven continúa caminando hacia el taxi, la periodista lo sigue).

Periodista: «No, no, no, tranquilo. Si de verdad pensamos que te estaban suplantando, no pensábamos que nos íbamos a encontrar contigo...»

En ese momento la imagen se congela en blanco y negro y se observa el rostro de Erick Monsalve. Luego, el programa continúa reproduciendo las imágenes: Erick comienza alejarse a paso rápido, pero la periodista lo sigue e insiste en las preguntas. Se puede observar al joven intentando subir a un taxi mientras la periodista lo sigue con el micrófono, insistiendo en obtener respuestas.

Periodista: «Porque hay varias personas que los están su ... (el joven intenta subir al taxi) ¿podemos conversar? De verdad Erick, súper en buena.»

Erick: «No, no quiero conversar contigo ni con nadie. Cuando me llamen para mis obras de teatro ¿cachay´?, cuando quieran hablar sobre la música que estoy haciendo, ahí podemos conversar.»

Se congela nuevamente la imagen con el rostro del joven mientras se utiliza un efecto de sonido. Al volver a reproducir las imágenes se observa que el Sr. Monsalve logra subir al taxi, pero la periodista insiste en conversar con él, reteniendo la puerta del vehículo. La periodista, obstaculizando el cierre de la puerta, le propone insistentemente conversar sin las cámaras. Frente a esto, el joven responde molesto: «¡No, sin cámara ni nada! Así que, por favor, retírate, ¡porque me parece de muy mal gusto lo que me estás haciendo! Chao.»

El joven logra cerrar la puerta del taxi y se retira del lugar, escenas que son acompañadas con música incidental de tensión. Con esta imagen termina el recuerdo de este episodio, para así continuar con otros “paparazzeos”.

Al continuar con el programa, el panel no vuelve a hacer referencias sobre el tema.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N° 12 inciso 6° y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley N° 18.838; dentro de los cuales se encuentra expresamente señalado la dignidad de las personas; aquellos protegidos por el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: honra, vida privada e intimidad de las personas, y los derechos garantizados por los tratados internacionales que se encuentran vigentes en Chile;

SEXTO: Que, la dignidad de las personas, también se encuentra declarada expresamente en el artículo 1° de la Constitución Política de la República y su contenido ha sido definido por el Tribunal Constitucional como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados». En este sentido, la dignidad ha sido reconocida «como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”;

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de las personas, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos por el artículo 19° N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto que: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debida”;

OCTAVO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]”. En el ámbito de la privacidad e intimidad, los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”*¹; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: *“lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19º Nros. 1 y 26)”*²;

NOVENO: Que, para determinar el sentido y alcance de la órbita de protección de la dignidad de las personas en el ámbito televisivo, y para los efectos de fundamentar la responsabilidad infraccional en la que habría incurrido la concesionaria en la emisión fiscalizada en autos, es necesario reafirmar que de acuerdo a la jurisprudencia, confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones, el Honorable Consejo ha sostenido, de manera reiterada, que dada la relación sustancial que existe entre los derechos fundamentales, que garantiza tanto la Constitución Política de la República como los tratados internacionales vigentes en nuestro país, una afectación de aquéllos redundaría, necesariamente, en una vulneración a la dignidad de las personas; la cual, de ocurrir a través de un servicio de televisión, configura la conducta infraccional que sanciona la Ley N°18.838.

DÉCIMO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada e inviolabilidad de las comunicaciones; derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución; siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 30 de la Ley 19.733 dispone, en su inciso final *“Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por otra parte, una comunicación efectuada por telefonía celular, que no reviste caracteres de delito, es susceptible de ser considerada atingente a la vida privada de las personas, por lo que, para su difusión y exposición a terceros, debe mediar el consentimiento, libre y espontáneo de los afectados para su develación, a no ser de la existencia de una causal legal o necesidad informativa superior justificada, que pudiera legitimar su exhibición;

¹ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

² Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

DÉCIMO TERCERO: Que, además, el uso de un seudónimo en el ámbito de la actividad que desarrolla la persona objeto del reportaje, permite estimar fundadamente que, en el ejercicio de su capacidad de autodeterminación, se ha pretendido fijar una esfera de intimidad que separe dicha actividad del núcleo central de su privacidad, directamente asociada a su nombre real, ámbito íntimo que la concesionaria con su actuar parece transgredir o violentar.

DÉCIMO CUARTO: Que, nadie puede ser objeto de injerencias, conculcaciones o privaciones ilegítimas de sus derechos fundamentales, ni aun a pretexto de buscar la realización de un fin superior, atendida la especial naturaleza de cada individuo, que lo caracteriza como un fin en sí mismo, por lo que cualquier trasgresión en dicho sentido implica un desconocimiento de la dignidad inherente a su persona;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis de los contenidos exhibidos, es posible sustentar una eventual afectación de la dignidad de don Erick Monsalve, a partir de un trato degradante a su persona por parte del programa, el cual – so pretexto de estar llevando a cabo una investigación sobre suplantación – lo engaña para exponer la situación que lo atañe, además de llevar a cabo actuaciones que se traducen en un hostigamiento hacia él, que se manifiesta en varias oportunidades³, lo que se estima aún más grave considerando – tal como se señala en el mismo programa – que se trata de hechos que no se encontrarían revestidos de un interés público, que pudiese justificar su conocimiento por parte de terceros. En efecto, y tal como se señala en el mismo programa en que se emitió originalmente la secuencia repetida por el programa “SQP”⁴, los hechos expuestos no son constitutivos de delitos⁵ ni se trata de una persona respecto de la cual medie dicho interés, considerando su alejamiento del mundo del espectáculo hace ya bastante tiempo, modificando incluso, tal como se observa en la nota periodística, su aspecto físico.

DÉCIMO SEXTO: Que, lo anterior, tiene su fundamento en que los hechos dados a conocer por el programa forman parte de aspectos de la vida del señor Monsalve, siendo él quien es llamado a determinar cómo desarrollarlos, por ejemplo, bajo el conocimiento o no de terceros, lo que daría cuenta de una falta de consideración por parte del programa por respetar la forma en la cual el señor Monsalve decidiera determinar y llevar a cabo aspectos relativos a su vida como el expuesto.

DÉCIMO SEPTIMO: Que, en relación al conocimiento público de tal asunto, es importante mencionar que aun cuando la información se encuentra disponible en un portal web, tal hecho no autoriza a la concesionaria para su exposición en un espacio público como es la televisión, por cuanto se trata de un aspecto cuyo conocimiento, tal como se aprecia de los contenidos del programa, se encuentra dirigido a un público específico, en este caso quienes accedan a la página web y que, tomando conocimiento de la información que ahí consta, logren asociar a quien aparece en el sitio (Erik Cristo) con la persona individualizada por el programa (Erick Monsalve) .

³ Por ejemplo, al momento de ser enfrentado por primera vez por la periodista, quien sostiene la puerta del vehículo en el que se encuentra Erick, para evitar que se retire. Posteriormente, cuando el equipo periodístico se dirige a un edificio en busca de Erick, quien se niega a prestar declaraciones e impide su ingreso al interior del edificio en el que se encuentra.

⁴ El abogado que aparece en la nota original de “Primer Plano” lo señala expresamente y la panelista Pamela Jiles también lo manifiesta.

⁵ En efecto, la prostitución es legal en nuestro país, encontrándose incluso regulada, en el Decreto N° 206 del Ministerio de Salud del año 2005, que aprobó el Reglamento sobre Infecciones de Transmisión Sexual.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en línea con lo referido anteriormente, la doctrina en relación a la facultad que ostentan los titulares de información de carácter personal ha referido que: «*En segundo lugar, concretamente en lo relativo a la protección de los datos de carácter personal, la tutela de este tipo de información es considerada como una derivación del derecho a la intimidad; para la doctrina, ésta protección es un derecho de tercera generación, dotado de autonomía. No se trataría entonces del "puro derecho a ser dejado solo, en la formulación DÉCIMOnónica del Derecho a la Intimidad ("the right to be let alone"), sino del derecho a la autodeterminación informativa, esto es, el derecho de las personas a controlar sus datos personales, incluso si éstos no se refieren a su intimidad".*»⁶. Esto implica que el individuo, en el ejercicio de su autodeterminación, tiene la potestad de fijar el ámbito de exposición de cierta información considerada en principio, como perteneciente a su esfera privada.

DÉCIMO NOVENO: Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprobada, sino el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona, predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura;

VIGÉSIMO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, sería posible reprochar que, en el caso en comento, la concesionaria podría haber emitido un programa en donde se exponen aspectos de la vida privada y/o cotidiana de una persona referida a su ocupación y vida sexual, los que son presentados de forma irrespetuosa para con la dignidad de ésta, con la aparente finalidad de entretener a las audiencias.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, por otro lado, el artículo 13° N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”, reconociendo como límite, “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido además en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la nota fiscalizada en autos, y cuyos pasajes se encuentran consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, expone un análisis narrativo y audiovisual que despliega una conducta que vulneraría la intimidad y vida privada del señor Monsalve. En algunos casos, se puede apreciar que existió una expresa molestia o negativa por su parte a ser expuesto o grabado por las cámaras, no obstante, el programa exhibe dichas imágenes, haciendo caso omiso de su voluntad y eventualmente vulnerando su derecho a la imagen;

6 SANZ SALGUERO, Francisco Javier. Solicitud de acceso a la información y tutela de los datos personales de un tercero. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* [online]. 2013, n.41 [citado 2016-09-14], pp.457-502. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512013000200014&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-6851. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512013000200014>.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, el proceder de la concesionaria, descrito en los considerandos precedentes, se opone diametralmente a las nociones de dignidad anteriormente expuestas, y que, por contrapartida, prohíbe la instrumentalización del ser humano y un ejercicio de los derechos fundamentales que impliquen una afectación de su dignidad. En este sentido, cabe señalar el H. CNTV en otras oportunidades ha expresado su reproche frente a situaciones en las que se ha advertido una exposición y utilización de las personas en busca de fines sociales u otros (de espectáculo o entretención de los telespectadores) por parte de los servicios de televisión;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en cuanto a la facultad de los individuos de disponer de su propia imagen, la doctrina ha señalado: *«cada persona dispone de la facultad exclusiva para determinar cuándo, cómo, por quién y en qué forma quiere que se capte, reproduzcan o publiquen sus rasgos fisionómicos, controlando el uso de esa imagen por terceros, impidiendo así su captación, reproducción y publicación, por cualquier procedimiento mecánico o tecnológico, sin su consentimiento expreso»*⁷, caracterizándola como una *«facultad que tiene su origen directamente del derecho a la vida privada, intimidad y honra que asiste a todas las personas (...)»*⁸

VIGÉSIMO QUINTO: En este caso, el programa no sólo habría expuesto la imagen de Erick sin su consentimiento, y relacionado con un asunto respeto del cual se estima que no habría una decisión por parte del afectado de que terceros tomaran conocimiento del modo en que lo expone el programa, sino que su imagen es mostrada bajo la ejecución de una serie de engaños, sin los cuales el programa no habría podido captar su imagen, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores y señoras Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile, por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A. del programa “SQP”, el día 30 de diciembre de 2016, en donde se habría vulnerado la dignidad personal de don Erick Monsalve. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

8.- INFORMES DE CASOS A00-16-1559-TVN; A00-16-1560-CANAL13; A00-16-1561-MEGA; A00-16-1562-CHV; A00-17-8-TVN; A00-17-9-MEGA; A00-17-10-CHV; A00-17-11-CANAL13; EXHIBICIÓN DE PROGRAMAS INFORMATIVOS REFERENTES AL TERREMOTO DE CHILOÉ Y LOS INCENDIOS FORESTALES OCURRIDOS EN LA ZONA CENTRO SUR DEL PAÍS, ENTRE LOS DÍAS 26 DE DICIEMBRE DE 2016 Y 2 DE ENERO DE 2017.

⁷ Nogueira Muñoz, Pablo “El Derecho a la imagen: Naturaleza jurídica y sus aspectos protegidos”. Editorial Librotecnia 2009; Nogueira Alcalá, Humberto ob. Cit., p. 650.

⁸ Humberto Nogueira Alcalá, artículo “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y Caracterización”. Revista lus et Parxis, v. 13 n. 2 Talca, 2007;

Los Consejeros tomaron conocimiento de los informes del Departamento de Fiscalización y Supervisión con el detalle de la exhibición de programas informativos referentes al terremoto de Chiloé y los incendios forestales ocurridos en la zona centro sur del país, entre los días 26 de diciembre de 2016 y 2 de enero de 2017 y dispusieron que se responda a los denunciantes de conformidad con la normativa legal vigente que regula el acceso de la población con discapacidad auditiva a los contenidos de televisión.

9.- RANKING DE LOS 35 PROGRAMAS DE TV ABIERTA CON MAYOR AUDIENCIA DURANTE EL PERIODO 06 AL 13 DE ABRIL DE 2017

Se entrega una planilla a los Consejeros con Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia durante el periodo 06 al 13 de abril de 2017.

10.- VARIOS

Se acuerda por la unanimidad de los señores Consejeros, solicitar al Departamento de Estudios del Consejo, preparar un estudio comprado sobre el tratamiento en televisión del lenguaje de odio, discriminación y racismo.

Se levantó la sesión siendo las 15:30 horas.